

RECURSO DE REVISIÓN: RR-474/2018-3

ENTE OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, seis de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos que conforman el expediente citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, una solicitud de información a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0177/2018.

SEGUNDO. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado notificó al recurrente por medio de estrados de dicha Secretaría, su respuesta, contenida en los oficios DSE/DE/1059/2017-2018, DPE/DCE/436/2018, SEMTMSS/DES/294/2017-2018, SEMTMSS/DES/IES/368/2017-2018, DG/1411/2017-2018, signados respectivamente por el Director de Servicios Educativos, por la Profra. Silvia Fernández Aguilar, por la Jefa del Departamento de Control Escolar, por el Mtro. Arnulfo Hernández Rodríguez, por el Jefe del Departamento de Educación Superior, por la Mtra. Ma. Luisa Reyna Díaz de León, por la Inspectora de Educación Superior Zona 01 y por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular.

TERCERO. El seis de junio de dos mil dieciocho, este Órgano Garante recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra la respuesta emitida por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**.

CEGAIP-RR-474/2018-3

Cabe señalar que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. El once de junio de dos mil dieciocho y de conformidad con el artículo 174, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso de revisión que se resuelve fue turnado a la Comisionada Ponente, para el análisis de su admisión o desechamiento.

QUINTO. El catorce de junio de dos mil dieciocho, se admitió el presente medio de impugnación integrándose el expediente respectivo, el cual se puso a disposición de las partes para que en el plazo que reconoce la ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, esto según lo dispuesto en la fracción II y III del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. El veintidós y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los oficios sin número de diecinueve de junio del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular y el diverso oficio DG/1667/2017-2018 de veintiséis de junio de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. En ese sentido, se tuvieron por hechas las manifestaciones correspondientes al sujeto obligado.

De igual forma, en el Acuerdo de referencia, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna ni presentó prueba alguna.

SÉPTIMO. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se procedió a decretar el Cierre de Instrucción en el presente procedimiento, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

CEGAIP-RR-474/2018-3

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6° apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42 fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34 fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como de los artículos 1°, 2°, 9°, 12 fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en la porción normativa que interesa establece:

“Artículo 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Comisión estima que el recurrente no señaló

¹ Cfr. Jurisprudencia número VI.2o. J/323, visible en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, p. 87. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 210784.

CEGAIP-RR-474/2018-3

inconformidad alguna que encuadre dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sin embargo se advierte que el peticionario requiere se garantice en el presente **procedimiento** la declaración de inexistencia de la documentación requerida, conforme los procedimientos que señala la citada normatividad.

Por lo anterior, es procedente el presente recurso de revisión y a continuación se emitirá la Resolución correspondiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí².

TERCERO. Por cuestión de método, en el presente Considerando se delimita la controversia planteada. Para lo cual, con el objeto de lograr claridad, se precisa que las posiciones de las partes fueron sustentadas en los siguientes términos.

1. El tres de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó una solicitud de información, requiriendo a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado lo siguiente:

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Constitución Federal numeral 6/o constitucional, Leyes de Transparencia General y Local Vigentes, la siguiente información pública:

Solicito conocer, saber, acceso a la información pública, consulta, transparencia, rendición de cuentas y la reproducción que decida una vez que tenga acceso y sea consultada, puede ser copia simple, certificada o entrega de medio magnético para almacenar la información que sea de mí interés:

Copia certificada de los listados con los nombres de los servidores públicos-docentes de la BECENE, que tienen 40 y 48 horas de tiempo completo, propias e interinas de los semestres: par e impar= I y II del ciclo escolar 2016-2017, mismo que por error y horror del suscrito no se anotó en la solicitud de información No. 317-140-2018, pero que el acta de consulta de 28 de febrero de 2018, de mi solicitud 317-0054-2018, si se anotaron los 8 (ocho) listados de los docentes de los cuatro (4) cuatro ciclos escolares: 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, mismos que presentaron de manera electrónica, pero éstos listados no fueron solicitados por el suscrito, sino los documentos que presentaron los docentes para obtener sus puntajes y evaluaciones.

Por lo anterior, faltaron los listados del antes ciclo escolar: 2016-2017, hoy solicito este listado para poder completar los ocho (8) listados y ver

² “**ARTÍCULO 170.** La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]”

CEGAIP-RR-474/2018-3

que me más me falta y sobra, como sucedió con la docente: Ana María Mena Manrique, que aparece en una lista y desaparece en otra:

1. Refiero al listado del semestre: par del ciclo escolar: 2017-2018, el cual no es igual al presentado el día 22 de marzo de 2018 y el presentado el 20 de abril de 2018 y certificado: sobra uno y falta uno.
2. Por lo que hoy solicito el listado citado.

Por este mismo conducto solicito acceso y más... a la autorización de alguna autoridad educativa estatal del S.E.E.R., para que el contenido de la minuta del día 05-octubre-2017, que recibí por medio de la Jefa del Departamento de control Escolar, quien dice que la Directora del S.E.E.R. se enteró de la reunión entre los Directores de los Planteles de Educación Superior porque firmo las certificaciones, pero no porque exista un documento dirigido a la Directora General del S.E.E.R., sino resulta una suposición de la servidora pública Jefa del departamento de Control Escolar, por lo que a la fecha no existe ningún documento oficial con el cual se le enteró a la directora general del S.E.E.R. Lic. En Educación básica Griselda Álvarez Oliveros.

Pero hoy estoy solicitando la autorización de las autoridades del S.E.E.R. para aprobar el contenido de la minuta que se genero con motivo de la reunión de educación superior y control escolar, con Directivos de las escuelas de educación superior del S.E.E.R., que resultaron ocho (8) y se trataron cuatro (4) puntos 1, 2, 3 y 4: en particular sobre el (4) punto que dice: "se proporcionara" un 10% más de formatos foliados en blanco de títulos profesionales, para resolver las dificultades de impresión que se les presentan a los encargados de este proceso.

Las autoridades del S.E.E.R., como la directora del S.E.E.R., Profesora Griselda Álvarez Oliveros, autorizó este punto y también el 10% de los formatos foliados en blanco, para resolver los errores y horrores de las escuelas oficiales del S.E.E.R., por lo que hoy solicito esa autorización documentada y no verbal, ya que también deberá autorizar y enterarse quien pagara los formatos foliados del 10% de los errores, pero si estos formatos serán pagados por el S.E.E.R., entonces solicito me lo haga saber.

Directora del S.E.E.R., Directora de Servicios Educativos, Subdirector de Educación Superior, Jefe del Departamento y la Inspección de Educación superior, autorizaron el contenido de la minuta de la reunión del 05-octubre-2017, porque si esto es afirmativo entonces deben conocer todo el contenido y enterarse que la minuta de esta reunión es incompleta:

*falta. La firma de la mtra. Ma. Teresa Robles Anaya, Directora de la Escuela Normal Particular México, les recuerdo que ya pasaron más de seis meses y no fueron capaces de recabar esta firma y menos los sellos oficiales de las escuelas de educación superior del S.E.E.R., pero si así son estas reuniones, entonces no tienen la validez oficial de un sistema educativo, pero más aún cuando las autoridades superiores educativas del S.E.E.R. sólo autorizaron la reunión y no lo que se acordaba en dicha reunión.

Por este mismo conducto solicito acceso y más... al documento que debió haber formulado y generado el Director de área: Dirección de Investigación Educativa de la BECENE: Eduardo Noyola Guevara, informando y enterando a su director que lo envió a la reunión, sobre todo lo tratado, acordado y que aún no ha sido autorizado el contenido,

CEGAIP-RR-474/2018-3

esto porque el Director de la BECENE, ya no debe solicitar el 20% de los formatos foliados en blanco a la Jefa del departamento de control escolar del S.E.E.R., sino debe ser el 10%, porque tiene personal ineficiente, incapaz, ineficaz, no preparado para el llenado y la impresión de los títulos profesionales.

Este mismo servidor público-docente-directivo de área, debe documentar quien fue el servidor público que lo acompañó durante la reunión a la que asistió, pero si recibió la orden de asistir, sin que lo acompañara nadie, entonces deberá documentarlo, pero sí la orden que recibió del Director para representarlo en la Reunión fue de asistir sólo, entonces deberá permitir el acceso y la consulta al documento que le entregó el director de la BECENE y representarlo en la Reunión a que asistieron los directores-as de las escuelas de Educ. Superior, claro está que si el Directivo no generó documento y sólo comunico de manera verbal la representación sin documenta nada, entonces deberá decirlo, esto porque según su manual de organización y procedimientos de la BECENE, el cual es el manual mágico y sólo tiene obligación y ninguna otra NORMA...".

2. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente mediante oficios número DSE/DE/1059/2017-2018, DPE/DCE/436/2018, SEMTMSS/DES/294/2017-2018, SEMTMSS/DES/IES/368/2017-2018, DG/1411/2017-2018, signados respectivamente por el director de Servicios Educativos, por la Profra. Silvia Fernández Aguilar, por la Jefa del Departamento de Control Escolar, por el Mtro. Arnulfo Hernández Rodríguez, por el Jefe del Departamento de Educación Superior, por la Mtra. Ma. Luisa Reyna Díaz de León, por la Inspectora de Educación Superior Zona 01, por el Dr. Francisco Hernández Ortíz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, adscritos al Sistema Educativo Estatal Regular.

3. El ocho de junio de dos mil dieciocho el recurrente presento en recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el ente obligado, en los siguientes términos:

1. PRIMERO: DSE-1059-2017-2018, de 09-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de servs. educativos del SEER, quien dice:
 A. NO HABER PARTICIPADO EN LA REUNION, POR LO TANTO NO PUE PO SIBLE CONSENTIR SU CONTENIDO.
 B. SU RESPUESTA ES CORRECTA Y CLARA, ESTOY DE ACUERDO Y SATIS FECHO, PERO NO EXISTIO AUTORIZACION DEL CONTENIDO DE LA MI NUTA DE SU PARTE PORQUE NO SE ENCONERO PRESENTE.

2. SEGUNDO: DPE-DCE-436-2018, de 16-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por la Jefa del Depto. de control escolar del SEER, quien dice:
 A. Hace una ACLARACION: QUE ELLA COMO TITULAR Y JEFA DEL DEPTO. DE CONTROL ESCOLAR, NO NECESITA AUTORIZACION DE NADIE Y NE-

CEGAIP-RR-474/2018-3

NOS DE LA DIRECTORA GRAL. DEL S.E.E.R.....esto me queda muy claro porque tanto el director de la BECENE y esta Jefa independiente NO LE INFORMAN NADA A LA DIRECTORA DEL SEER, motivo suficiente por lo que IGNORA TODO Y NO LE IMPORTA LA EDUCACION SOLO SU IMAGEN Y HACER REGALOS, SABEDORA QUE TIENE A SU REVISADOR Y DETECTOR DE "ERRORES Y HORRORES", QUE ES EL TITULAR DE LA SEGE.

*Sigue diciendo la JEFA INDEPENDIENTE: NO informo nada a la Directora del SEER, porque según sus Atribuciones de su cargo, las que están en su "MANUAL" DE ORG. "QUIMERA".....su OBJETIVO ES HACER LO QUE ELLA QUIERE SIN INFORMAR NADA.

*Sigue diciendo: LAS MEDIDAS TOMADAS EN LA REUNION FUERON EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y TODO PUE APEGADO A DERECHO Y CUMPLIMIENTO CON LAS "NORMAS DE CONTROL ESCOLAR PARA LA EDUCACION NORMAL" (Las que NO cumplió con la Inspectora de Educ. Sup....respecto a las AUTORIZACIONES Y SOLICITUDES DE LAS EGRESADAS EXTEMPORANEAS para la presentación de sus Exámenes Profesionales), sigue diciendo: EN NINGUN MOMENTO SE HA COMETIDO FALTA ALGUNA Y MENOS AL COORDINAR REALIZAR LA MINUTA ELABORADA-GENERADA Y MAS DEL DIA - 05-OCTUBRE-2017, Minuta que en un inicio se entregó al suscrito SIN LA FIRMA DE UNA DIRECTORA y ahora ya la tiene, pero después de SEIS(6) MESES y eso porque se le hizo esa OBSERVACION..... sino todo queda igual de IRREGULAR....Observación que le ha NO LESTADO DEMASIADO Y MAS.....porque la hace un Ciudadano que NO TERMINO NI LA SECUNDARIA, NO CUENTA CON LICENCIATURA, MAESTRIA NI DOCTORADO.....como tantos que NO COMPRENDIAN SUS ASISTENCIAS A REUNIONES.....esto solo un ejemplo, pero existen mas y mas irregularidades de las que NO SE ENTERA la Directora Gral. del SEER, pero además NO LE IMPORTA ENTERARSE.

*Al final dice: Que cuando se me entregó la MINUTA y le faltaba la FIRMA de una de las Directoras, FUE PORQUE ESE ERA EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA.....CONFIRMACION QUE LOS DOCTOS. PUBLICOS OFICIALES SE ENCUENTRAN EN LAMENTABLES EDOS.

3. TERCERO: SEMTSS-DES-294-2017-2018 de 11-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el Jefe del Depto. de Educ. Sup., quien dice: EN LA MINUTA ESTA MI FIRMA, PERO SOLO ES DE ENTERADO DE LO PLASMADO EN LA CITADA MINUTA.

*ESTOY DE ACUERDO, SATISFECHO Y CONFORME CON LA RESPUESTA.

4. CUARTO: SEMTSS-DES-IES-368-2017-2018, de 16-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por la Inspectora de Educ. Sup. del SEER, quien dice:

*EN LA MINUTA ESTA MI FIRMA ASENTADA, PERO SOLO COMO ENTERADA - NO COMO UNA AUTORIZACION.

ESTOY DE ACUERDO, SATISFECHO Y CONFORME CON LA RESPUESTA.

*Como puede verse en estos DOS(2) oficios NINGUNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AUTORIZO EL CONTENIDO DE LA MINUTA.....SOLO FIRMARON DE ENTERADOS, con esto se CONFIRMA que la JEFA del Depto. de Control Escolar del SEER, cuenta con toda la AUTORIDAD para AUTORIZAR todo lo que se HABLO en la "REUNION DE EDUC. SUPERIOR Y CONTROL ESCOLAR" Organizada por esta JEFA ABSOLUTA.....que NO tiene porque INFORMAR NADA A NADIE NI A LA DIRECTORA GRAL. DEL S.E.E.R., porque su "MANUAL MAGICO" QUIMERA SE LO AUTORIZO, tal como lo he expresado en el SEGUNDO OFICIO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION, donde catalogo a la "JEFA" como Independiente, pero así se las GASTAN EN EL S.E.E.R., como el Director de la BECENE.

5. QUINTO: DG-1411-2017-2018, de fecha 17-MAYO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el sujeto obligado, MUY CUESTIONADO POR SU OPACIDAD, NECEDAD, TERQUEDAD, ABUSOS, INCUMPLIMIENTOS Y MAS.....mismo que dice:

- A. REMITIR Siete(7) Copias Certificadas, de acdo. con el Art. 165 de la Ley de la Materia.
- B. SI DESEO ACCEDER Y CONSULTAR LAS ORIGINALES, DEBO ACUDIR A LA ESCUELA NORMAL DEL EDO. "BECENE" Y NO LAS REMITIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., MENOS DE LA S.E.G.E., POR LO QUE SE INCUMPLE Y SE VIOLENTA EL REQUERIMIENTO QUE EMITIO-GENERO.....EL PLENO DE LA CEGAIP Y ES: CEGAIP-428-2018.S.E. DE 20-ABRIL-2018.

*OJO...OJO...Los Argumentos del directivo VIOLADOR E INCUMPLIDO en varios Doctos. oficiales-PUBLICOS-RESPUESTAS...dice: NO LOS REMITE a la Unidad de Transparencia, PORQUE: LOS DOCTOS. CONTIENEN DATOS PERSONALES, PORQUE: SON DE USO COTIDIANO PARA LAS ACTIVIDADES DE LA BECENE, ETC. ETC. Pero HOY estas SIETE(7) documentales TAMPOCO LAS REMITE Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R.....INCUMPLE CON EL ACDO. Y REQUERIMIENTO DEL PLENO DE LA CEGAIP, PORQUE NO LEVANTO UNA CONSTANCIA, TAL COMO LO ORDENO EL PLENO DE LA CEGAIP, POR LO QUE HOY EL SUSCRITO DE MANERA RESPETUOSA SUGIERE AL PLENO DE LA CEGAIP....."QUE ANTES DE ACORDAR, EMITIR, FIRMAR Y MAS...UN REQUERIMIENTO, ACUERDO Y MAS...PRIMERO DEBEN CONSULTARLO CON LOS SUJETOS OBLIGADOS Y NEGOCIARLO, ESTO PARA QUE NO HAGAN EL RIDICULO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS INCUMPLAN, TAL COMO LO HACEN CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO, LAS CUALES TARDAN HASTA UN AÑO Y DESPUES SOLO DICEN SE DA POR CUMPLIDA.....ESTANDO CLARO EL ABUSO DE AUTORIDAD Y LA FALTA DE GARANTIA, PARA LA CIUDADANIA.

C. Dice: ES INEXISTENTE LA DOCUMENTACION INFORMATIVA de un Direc

CEGAIP-RR-474/2018-3

- C. tivo de Area que envié en su REPRESENTACION...O SEA NO LE INFORMO NADA PORQUE SIMPLEMENTE NO LE SOLICITO NINGUN INFORME O SIMPLEMENTE NO LE INFORMO NADA DE LO QUE ORGANIZO LA "JEFA".... TAMBIEN INDEPENDIENTE, pero el Director de la BECENE le entregó un oficio al servidor público que fué en su REPRESENTACION y por ende DEBE REALIZAR O ELABORAR UN INFORME, pero como en la escuela Normal del Estado "BECENE", se hace lo que quieren y NO PASA NADA, entonces NO EXISTE NADA Y ADENAS CUANDO NO QUIEREN DOCUMENTAR NADA NI INFORMAR NADA ENTONCES SOLO RESPONDER SE HIZO DE MANERA "VERBAL" Y NO EXISTE DOCTO., HOY SOLO FALTO que escribiera que el INFORME fué VERBAL, pero HOY DICHO NO LE SOLICITE NADA Y ESTO ES DE ACUERDO CON EL "MANUAL MAGICO" DE FABELA: QUIMERA.
- *Esta es la Respuesta que emite el sujeto obligado y dice esta debidamente FUNDADA Y MOTIVADA.
- D. El sujeto obligado, sigue diciendo: ME INFORMA: Que la Comisión Institucional asignada al servidor público que se Desempeño como su REPRESENTANTE ante la REUNION DE LA "JEFA"..... EN NINGUN MOMENTO LE REQUIRIO UN INFORME, ya que la Comisión fué fundada conforme al "MANUAL MAGICO" QUIMERICO.
- *Cabe decir por el suscrito que este sujeto obligado-directivo en el oficio donde le asigna la Comisión dice que es una REUNION DE "CONSEJO TECNICO", por lo que es un IGNORANTE y NO SABIA PARA QUE ERA LA REUNION, pero solicitaré COPIA del oficio No... SEMENSS-DES-IES-75-2017-2018, que fué enviado por la Inspectora de Educ. Sup. al director de la BECENE y verá si fué invitado a la "REUNION DE EDUCACION SUPERIOR Y CONTROL ESCOLAR" O REUNION DE CONSEJO TECNICO que dice el Cacique-Dictador.. Pco. Hds. Ortiz, en sus oficios Nos. DG-282-2017-2018, DG-284-2017-2018, DG-287-2017-2018, DG-288-2017-2018, DG-301-2017-2018, todos del 04-OCT-2018
- *Lo anterior, porque YA NO ESTOY ENTENDIENDO, ya que la "JEFA" de Control Escolar habla sobre una REUNION diferente a la del otro "JEFE", CONFIESO YA ME PERDI CON TANTAS MENTIRAS QUIMERAS.
- *ANEXO LAS PRUEBAS Y SUSTENTOS QUE SON LOS CINCO OFICIOS DE CUATRO MUJERES Y UN HOMBRE DOCENTES-SERVIDORES PUBLICOS DE LA BECENE, LOS QUE SUPUESTAMENTE ASISTIERON A UNA REUNION DE CONSEJO TECNICO Y NO A LA REUNION DE EDUC. SUP. Y CONTROL ESCOLAR.
- E. RESPECTO A LOS ACOMPAÑANTES DEL REPRESENTANTE DEL DIRECTOR DE LA BECENE, dice: Fueron: Cinco (5) contando al Representante que NO INFORMA NADA, por ser el AMIGOCCHO del Cacique-Dictador, pero al PAROCCER TODOS ACUDIERON A UNA "REUNION DE CONSEJO TECNICO", me IMAGINO que por eso NO LES SOLICITO NADA DE INFORMES.
- F. El sujeto obligado, me REMITE (5) Cinco oficios de manera GRATUITA cumpliendo con el Numeral 165 de la Ley de la Materia.
- G. Me INFORMA que Pone a Disposición los ORIGINALES en la Escuela Normal del estado "BECENE", SIN REMITIRLOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.F.R. O S.E.G.E., sujetos obligados a los que se les REQUIRIO deberian elaborar y realizar una CONSTANCIA, me refiero al ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E. DE 20-ABRIL-2018, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CEGAIP..... HOY SOLO SON CINCO OFICIOS (5).... NO... MILES DE DOCTOS. NI CIENTOS DE EXPEDIENTES, MENOS DECENAS DE CAJAS.... que tengan que Trasladar a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

El suscrito solicito que se garantice la... INEXISTENCIA y la Declaración de la misma por el Comité de Transparencia del S.E.F.R., la que trata de fundamentar y Motivar el director de la BECENE, con su MANUAL MAGICO-QUIMERICO, según la LOGICA Y SENTIDO COMUN.... todo servidor público que es COMISIONADO Y NOMBRADO, PERO AUN MAS DESIGNADO COMO REPRESENTANTE DE UNA AUTORIDAD, UNA VEZ TERMINADA SU COMISION O REPRESENTACION.... DEBE ELABORAR Y GENERAR UN INFORME Y DEBE SER VERBAL Y ESCRITO, bueno eso creo según mi LOGICA Y MI SENTIDO COMUN, SEGUN EL APRENDIZAJE QUE HE TENIDO EN LA "UNIVERSIDAD DE LA VIDA", claro sin ser licenciado, ochar con una Maestría o un Doctorado, pero si todos esos ESTUDIANTES Y BIEN PREPARADOS PROFESIONALMENTE NO RINDEN CUENTAS NI INFORMAN.... ENTONCES ESTAN MUY MAL EDUCADOS TANTO EN LAS ESCUELAS COMO EN SUS FAMILIAS. "LA EDUCACION SE ADQUIERE EN LA FAMILIA, PERO ALGUNOS LA ADQUIEREN EN LA BASURA".

Agradesco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

CUARTO. Ahora bien, previo al análisis de fondo conviene traer a contexto los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

CEGAIP-RR-474/2018-3

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte, en primer término, que la información a la que deberán dar acceso los sujetos obligados es la que se encuentre en sus archivos y la que surja de documentar sus facultades, competencias o funciones, privilegiándose como modalidad de entrega la que elija el solicitante.

En segundo término, la obligación de turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas, con base en las competencias y funciones de dichas áreas, a fin de que realicen una búsqueda minuciosa en sus archivos tanto físicos como electrónicos.

Finalmente, se establece el deber del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud, en un lapso máximo de diez días a partir de que se solicitó la información, pudiéndose ampliar el plazo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Expuesta lo anterior, es dable colegir que la presente Resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de información emitida por Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho en términos de lo establecidos en los artículos 151, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

CEGAIP-RR-474/2018-3

Pública del Estado de San Luis Potosí mencionados, o en su caso, si le asiste la razón a la recurrente por encontrarse fundados sus motivos de su inconformidad.

QUINTO. Una vez precisada los elementos a resolver, este Pleno analizará los hechos con base a los argumentos aportados por las partes y demás elementos de convicción

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se aprecia que la reclamación del recurrente versa en que el Sujeto Obligado entregó incompleta la documentación solicitada.

Ahora bien, en cuanto a las copias certificadas solicitadas por el particular de los oficios No. 81, 75, 74, 262, 113, 97, 45 y 286, que suscribieron los ocho egresados de la B.E.C.E.N.E. que señaló el particular para presentar su dispensa y ostentar sus exámenes profesionales, presentados ante la Inspectora del S.E.E.R., debiendo informar las fechas en que presentaron las citadas evaluaciones en la B.E.C.E.N.E., el Sujeto Obligado Señaló a través del oficio No./SEMTMSS/DES/IES/379/2017-2018, suscrito por la Directora de Educación Superior Zona 01, lo siguiente:

[...]

En atención a lo peticionado y en respecta a esta Inspección, adjunto al presente, copia debidamente certificada y versión pública en razón de la confirmación de la clasificación de información parcialmente confidencial aprobada por el Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, a través del Acta que contiene la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en atención al principio de gratuidad, 15 (quince) fojas por anverso y 01 (una) por anverso y reverso. La cual se realizó a propuesta de la suscrita en razón de que la documentación que nos ocupa, contiene datos personales considerados información confidencial de una persona física identificada o identificable, cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, datos que el ente obligado debe proteger y resguardar en cumplimiento a la normatividad de la materia, siendo el caso específico, nombre, firma, domicilio, núm. de teléfono y no. de matrícula de ex alumnos de la BECENE, en relación a los documentos que a continuación se anuncia. “[se transcriben]”.

[...]”.

CEGAIP-RR-474/2018-3

En adición a lo anterior, respecto al nombre de los sinodales que actuaron como presidente, secretario y vocal de cada uno de los ocho alumnos referidos en el párrafo anterior, el sujeto obligado indicó a través del oficio DG/1470/2017-2018 de veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Director General de la Benemérita Centenaria Escuela Normal del Estado, indicó:

el nombre de los sinodales que actuaron como presidente, secretario y vocal de cada uno de los ocho alumnos de los cuales se requirió información, el sujeto obligado indicó a través del oficio

la copia de la solicitud de dispensa para presentar examen profesional la alumna que refirió el particular en su escrito de solicitud de información, se advierte que durante la el obligado entregó

resultó omiso en emitir la declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada.

El particular, en su solicitud de información de dos de mayo del año en curso, requirió medularmente:

Copia certificada de los listados con los nombres de los servidores públicos-docentes de la BECENE, que tienen 40 y 48 horas de tiempo completo, propias e interinas de los semestres: par e impar.

Autorización de alguna autoridad educativa estatal del S.E.E.R., para que el contenido de la minuta del día 05-octubre-2017, que recibí por medio de la Jefa del Departamento de Control Escolar, quien dice que la Directora del S.E.E.R. se enteró de la reunión entre los Directores de los Planteles de Educación Superior porque firmo las certificaciones.

CEGAIP-RR-474/2018-3

Autorización de las autoridades del S.E.E.R. para aprobar el contenido de la minuta que se generó con motivo de la reunión de educación superior y control escolar, con Directivos de las escuelas de educación superior del S.E.E.R.

Directora del S.E.E.R., Directora de Servicios Educativos, Subdirector de Educación Superior, Jefe del Departamento y la Inspección de Educación superior, autorizaron el contenido de la minuta de la reunión del 05-octubre-2017, porque si esto es afirmativo entonces deben conocer todo el contenido y enterarse que la minuta de esta reunión es incompleta.

Documento que debió haber formulado y generado el Director de área: Dirección de Investigación Educativa de la BECENE: Eduardo Noyola Guevara, informando y enterando a su director que lo envió a la reunión.

Este mismo servidor público-docente-directivo de área, debe documentar quien fue el servidor público que lo acompañó durante la reunión a la que asistió, pero si recibió la orden de asistir, sin que lo acompañara nadie, entonces deberá documentarlo, pero sí la orden que recibió del Director para representarlo en la Reunión fue de asistir sólo, entonces deberá permitir el acceso y la consulta al documento que le entregó el director de la BECENE.

En ese sentido, el sujeto obligado en la respuesta dada al recurrente, anexa los oficios número DPE/DCE/436/2018 y DG/1411/2017-2018, de dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales se señaló lo siguiente:

A través del oficio DG/1411/2017-2018, se puso a su disposición 02 dos listados de los servidores públicos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado que cuentan con 40 cuarenta y 48 cuarenta y ocho horas, tiempo completo, sean estas propias o interinas, lo anterior de los semestres impar y par del ciclo escolar 2016-2017, información de la cual emana un total de 07 fojas.

Asimismo, se le informó al particular que en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, no existe documentación que debió haber formulado y generado el Director de Área: Dirección de Investigación Educativa de la BECENE; Eduardo Noyola Guevara, informando y enterando a su director que

CEGAIP-RR-474/2018-3

lo envió a la multicitada reunión, sobre todo lo tratado, acordado, ya que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección General, no se localizó la documentación que presume el recurrente deba de existir.

Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que dentro del Manual de Organización y Procedimientos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí 2013 en cuanto a las funciones del puesto de Director de Investigación no se encuentra alguna que obligue a realizar lo requerido.

Además, se le informó que la Comisión Institucional asignada al Dr. Eduardo Noyola Guevara para asistir en representación del Director de Investigación Educativa de la BECENE, en ningún momento le fue requerido que generara un documento en los términos que solicitó el particular, puesto que dicha comisión fue concedida de acuerdo y con fundamento en las funciones del puesto de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí 2013, que en lo que aquí nos ocupa dice:

“Funciones del puesto:

t) **Asignar las comisiones al personal de la institución** con base al tipo de nombramiento, considerando las necesidades institucionales, en congruencia con los ordenamientos legales, académicos, laborales en acuerdo con las Autoridades Educativas del Sistema Educativo Estatal Regular...” **lo resaltado es propio.**

Lo anterior con fundamento en el artículo 07 de la Ley General de la materia concatenado al criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice: “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia”.

Lo anterior, lo robustece el Sujeto Obligado con la Tesis: 1.8o.A.1396 A “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL

CEGAIP-RR-474/2018-3

RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.”

En esta tesitura, se puso a disposición para consulta las comisiones Institucionales que la autoridad asignó al personal de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, para efecto de que asistieran a participar en la Reunión de Consejo Técnico de fecha 05 de octubre del año 2017 y, la comisión que se le asignó al Dr. Eduardo Noyola Guevara para asistir en representación a dicha reunión, siendo esto mediante los siguientes números de oficio: DG/282/2017/2018, DG/284/2017/2018, DG/287/2017/2018. 01 una foja, DG/288/2017/2018 y DG/301/2017/2018.

De acuerdo a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, consta en autos que se adjuntaron las documentales referidas, con independencia de que el solicitante podría tener acceso y consulta de los oficios originales en las instalaciones designadas para tal efecto.

Por otra parte, el Sujeto Obligado a través del oficio DPE/DCE/436/2018, aclaró que si bien es cierto que en el escrito de solicitud de información, el peticionario requiere la autorización para que el contenido de la minuta mencionada sea aprobado, se indicó que no se necesita autorización alguna por parte de autoridades superiores y que tampoco así resulta necesario hacer del conocimiento a la Dirección General, pues si bien es cierto se toman algunas determinaciones dentro de la ya mencionada minuta, estas son atribuciones conferidas al cargo que se desempeña, tal y como lo refiere el Manual de Organización atribuible al Departamento de Control Escolar.

Por tanto, las medidas tomadas para el punto en particular, fueron en el ejercicio de las funciones que otorga la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en concatenación con las Normas de Control Escolar para Educación Normal expedidas por la DGAIR.

CEGAIP-RR-474/2018-3

Asimismo indicó, que si bien es cierto dentro de la respuesta de la solicitud con número de registro 317/0134/2018 en la SEGE, así como el número SIP-049/2018, se envió la referida minuta sin la firma de la Directora de la Escuela Normal Particular México, esto fue derivado a que en esos momentos ese era el estado en el que se encontraba, pero a la presente fecha, la minuta solicitada ya contiene las firmas correspondientes y se anexó en copia simple.

Al respecto, si bien hay que tomar en cuenta que los documentos que se emitan por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, y que tengan implicaciones para los ciudadanos, deben satisfacer los elementos esenciales que mandatan los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos para San Luis Potosí, también debe considerarse que esta autoridad, de acuerdo a la normatividad citada, no tiene facultades para analizar las formalidades que deben cumplimentarse para la emisión de los documentos expedidos en el actuar administrativo³, y en consecuencia de tal cuestión, no se puede estudiar si el documento satisfizo o no los elementos de validez o existencia que las normas administrativas imponen o que el sujeto regulado las haya acatado.

Es por lo anterior que este Órgano Colegiado considera que el sujeto obligado actuó en consonancia con lo establecido en los numerales 151, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que emitió una respuesta al solicitante, la cual satisface los extremos de su petición, ya que otorgo acceso a los documentos que obraban en sus archivos, mediante copia certificada de los mismos, la cual fue expedida de manera gratuita y en atención al principio de gratuidad establecido en el artículo 165 de la citada normatividad, que en la porción normativa que interesa establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

³ A mayor precisión, es de recordar que las facultades de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado no se encuentran expresamente las de revisar y analizar las formalidades del acto administrativo, es decir, no se cuentan con facultades explícitas que nos permitan tal actuación y por lo tanto atendiendo el principio de legalidad solo podemos actuar en el ámbito explícito de nuestra competencia. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia número I.5o.C. J/2 (10a.) con el rubro ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA consultable en la en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 2, Mayo de 2013, p. 1306. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Registro electrónico 2003679.

CEGAIP-RR-474/2018-3

En consecuencia de lo anterior, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **CONFIRMA** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por recurrente.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La notificación que se realice al sujeto obligado será, con fundamento en los artículos 58 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Unidad de Transparencia

CUARTO. Se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados, Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Alejandro Lafuente Torres y Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente la última de los nombrados, en la sesión ordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, ante la Secretaria de Pleno Rosa María Motilla García.

CEGAIP-RR-474/2018-3

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADO

PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión 474/2018-3 aprobado en sesión ordinaria del seis de agosto de dos mil dieciocho.

Elaboró: ABCR